

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado ponente

Expediente N° 23-001-31-03-002-2020-00077- 01 Folio 376-2021

Aprobado por Acta N. 115

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala integrada por los magistrados PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ, quien la preside, MARCO TULIO BORJA PARADAS y CARMELO RUIZ VILLADIEGO, a resolver la apelación formulada por los demandados contra la sentencia dictada el 5 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, radicado bajo el No. 23 001 31 03 002 2020 00077 Folio 376/21, promovida por MILENA ISABEL ARRIETA BARRIOS y Otros contra EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, TELETAXI Y SERVICIOS S.A.S. y EDWIN CARLOS REGINO MARTÍNEZ, toda vez que se hallan cumplidas las condiciones dispuestas en la ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Dcto 806 de 2020, esto es, se ha sustentado debidamente la alzada y solo está pendiente por dictar,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. EL PETITUM

1.1. Los señores Milena Isabel Arrieta Barrios (compañera permanente), Leymi Andrea Pinilla Arrieta (hija), Ana Isabel Mendoza Díaz (Madre), Elías José Pinilla Julio (padre) y Eliana Mabel Pinilla Mendoza (hermana), presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual

contra Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, Edwin Carlos Regino Martínez y Teletaxi Y Servicios S.A.S., pretendiendo, en síntesis, que

(I) se declare que la muerte de Leonar Elías Pinilla Mendoza, es imputable a los demandados. **(II)** Que se declare que Teletaxi y Servicios S.A.S. y Edwin Carlos Regino Martínez, de forma solidaria, son civil extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación sufridos por los accionantes; **(III)** Que se declare que por cumplimiento de la obligación condicional derivada del contrato de seguro, y en virtud del ejercicio de la acción directa de que trata el artículo 1133 del C. de Co., Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, está obligada a pagar, hasta el límite del valor asegurado, los perjuicios materiales e inmateriales; **(IV)** que se condene al pago de los siguientes perjuicios: Daño emergente a favor de la señora Ana Isabel Mendoza Díaz y lucro cesante futuro y consolidado a favor de Milena Isabel Arrieta Barrios, Leymi Andrea Pinilla Arrieta y Ana Isabel Mendoza Díaz; y los perjuicios inmateriales daño moral y a la vida de relación a cada uno de los accionantes; **(V)** que se pague indexación e intereses moratorios a favor de los actores sobre las sumas.

2. LA CAUSA PETENDI

El sustento fáctico de lo precedente radica en lo que la Sala a continuación sintetiza:

- Relatan que el día 07 de enero de 2020, el joven LEONAR ELIAS PINILLA MENDOZA (q.e.p.d.), se transportaba en calidad de conductor de la motocicleta marca BAJAJ, de placa SIX 81E, línea BOXER CT 100 AHO, modelo 2019, color NEGRO NEBULOSA, de propiedad de ANA ISABEL MENDOZA DIAZ, en sentido Sur – Norte, por la carrera 9 de la ciudad de Montería

Que cuando transitaba por la intersección de la carrera 9 con calle 15, la motocicleta conducida por LEONAR ELIAS PINILLA MENDOZA (q.e.p.d.), colisionó con un vehículo de servicio público de placas UQD 701, clase AUTOMOVIL, marca HYUNDAI, línea ATOS PRIME GL, color AMARILLO, modelo 2010, de propiedad de EDWIN CARLOS REGINO MARTINEZ, que se desplazaba por la calle 15 en sentido occidente – oriente.

- Indican que la vía (calle 15) por donde circulaba el vehículo de servicio público de placas UQD 701, clase AUTOMOVIL descrito, es recta, plana, con andén, doble sentido, de una calzada y dos carriles; y, en el punto de colisión (carrera 9 con calle 15), que corresponde a una intersección, no tiene prelación de paso.

Que a su vez la vía (carrera 9) por donde se movilizaba la motocicleta que conducía LEONAR ELIAS PINILLA MENDOZA, es recta, plana, de un solo sentido y dos carriles; y, que en el punto de colisión, tiene prelación de paso sobre la calle 15, por donde circulaba el vehículo de servicio público de placas

UQD 701, clase AUTOMOVIL de propiedad de EDWIN CARLOS REGINO MARTINEZ.

- Aducen que el conductor y propietario del vehículo de servicio público de placas UQD 701, clase AUTOMOVIL, omitió detenerlo completamente al llegar al cruce de las vías; y que esa conducta, imprudente y peligrosa, fue la causa eficiente y determinante del siniestro.

- Narran que como consecuencia del siniestro, el joven LEONAR ELIAS PINILLA MENDOZA, sufrió varias lesiones de gravedad en su integridad física, por lo que fue auxiliado y trasladado de manera urgente a la Clínica de Traumas y Fracturas de Montería, siendo que luego de su ingreso a la Unidad de Cuidados Intensivos, el joven PINILLA MENDOZA (q.e.p.d.), continuó en mal estado general, por lo que le fue realizado un TAC de cráneo simple, que determinó que a causa del siniestro, padecía “HEMATOMA SUBDURAL FRONTAL IZQUIERDO CON EDEMA CEREBRAL” y “HEMATOMA SUBDURAL LAMINAR EN LINEA INTER HEMISFERICA POSTERIOR”; por lo que fue sometido a “cirugía de craneotomía para drenaje de hematoma subdural izquierdo + injerto dural + craneoplastia con reemplazo óseo”.

- Cuentan que ulteriormente, la evolución médica del joven PINILLA MENDOZA (q.e.p.d.), fue deteriorándose progresivamente, al punto que el día 14 de enero de 2020, como consecuencia de las afecciones sistémicas que le generó el siniestro, sufrió un paro cardiorrespiratorio, el cual pese a las maniobras de reanimación adelantadas por los médicos tratantes, le causó la muerte.

- Aseveran que el joven PINILLA MENDOZA (q.e.p.d.), al momento del siniestro, prestaba servicios como recaudador de cartera, devengando ingresos mensuales equivalentes al salario mínimo mensual legal vigente.

- Finalmente, consideran que de acuerdo con la trayectoria de los vehículos, el punto de colisión, su posición final, así como el informe policial de accidente de tránsito y la información rendida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería, la causa del siniestro fue el hecho de que el conductor y propietario del vehículo de servicio público de placas UQD 701, clase AUTOMOVIL, marca HYUNDAI, color AMARILLO, modelo 2010, no respetó la prelación vehicular que, en la intersección no señalizada, tiene la carrera 9 frente a la calle 15.

3. RESPUESTA

3.1. La parte demandada Equidad Seguros Generales O.C., contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones.

Consecuencia de lo anterior, propuso las excepciones denominadas:

(I) **“ruptura del nexo de causalidad exigido como elemento necesario de la responsabilidad civil extracontractual por encontrarnos en presencia de causa extraña – hecho de un tercero – hecho o culpa exclusiva de la víctima”**, erigida en que el accidente de tránsito en el cual falleció el señor Leonar Pinilla, se produjo por culpa exclusiva del mismo, al carecer de licencia de tránsito al momento de los hechos y venir a exceso de velocidad; adicionalmente, la omisión de la Secretaria de Tránsito y Movilidad del municipio de Montería, al carecer la vía, al momento y donde se produjo el siniestro de señales de tránsito (pare) que pudiesen advertir quien tenía la prelación en la vía;

(II) **“ausencia de los elementos que estructuran responsabilidad extracontractual del señor Edwin Carlos Rengifo como propietario del vehículo de placas UQD-701”** y

(III) **“conurrencia de culpa en la realización de actividades peligrosas”**;

(IV) **“imposibilidad de reconocimiento de lucro cesante a favor de la demandante”**, sustentada en que no se evidencia que el señor Leonar Pinilla, devengara la suma que se relaciona en los hechos de la demanda y por tal razón, sería ilógico su reconocimiento;

(V) **“tasación excesiva de los perjuicios morales”**;

(VI) **“imposibilidad de reconocimiento de daño a la vida de relación”**;

(VII) **“enriquecimiento sin justa causa”**;

(VIII) **“ausencia de responsabilidad civil de la compañía Equidad Seguros Generales O.C.;**

(IX) **“inexistencia de solidaridad”**;

(X) **“límite de la eventual responsabilidad o de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada y a favor de los demandantes: valor asegurado, deducible.”** Fundada en que el único amparo que puede afectarse es el de lesiones o muerte a una persona el cual tiene un valor asegurado de 60 SMMLV, siendo que, por otro lado, la póliza AA018534 RC seguro en exceso, tiene un valor asegurado \$100.000.000 y opera únicamente cuando se demuestra la responsabilidad del asegurado en el caso de una presunta condena, debiéndose agotar primero el valor asegurado de 60 SMMLV de la póliza AA013470, para que se afecte esta. Que así también, la póliza en exceso No. AA018534, sólo ampara los perjuicios patrimoniales por los que llegase a ser condenado el asegurado en una posible condena;

(XI) **“imposibilidad de afectar la póliza no. Aa013470 por concepto de perjuicios morales por no ser objeto de cobertura”**;

(XII) **“cobro de lo no debido”** y la

(XIII) **innominada.**

3.2. Los encausados Edwin Carlos Regino Martínez y Teletaxi y Servicios S.A.S., por medio de igual gestor judicial, contestaron el genitor, repeliendo todas las pretensiones por no contar con respaldo probatorio y que a todas luces no están llamadas a prosperar, ya que desde ningún punto de vista jurídico, la parte actora logra demostrar los postulados sobre los que descansa la responsabilidad civil extracontractual, amén de que no están acreditados los requisitos para la procedencia de la indemnización solicitada.

Aunado a lo anterior, dicen, no existe prueba fehaciente en el proceso que nos permita establecer que, en efecto, la madre del finado dependía económicamente de aquél, por lo que la solicitud de lucro cesante en favor de dicha demandante, debe desestimarse puesto que el mismo no procede por presunción. En igual sentido, el perjuicio a la vida en relación no puede pagarse a los demandantes como quiera que no existe prueba en el plenario de los mismos.

Como excepciones de mérito, propuso las que nominó:

(I) **“culpa exclusiva de la víctima”**, sustentada en que en que el daño sufrido por la víctima, no es imputable a su mandante desde el punto de vista jurídico, pues a la hora del siniestro, éste ejercía su actividad peligrosa de conducción vehicular de forma prudente, siguiendo de manera irrestricta las reglamentaciones de tránsito vigentes, como lo era transitar por su derecha por una vía principal con prelación vehicular, dentro de los límites de velocidad permitidos en la zona; que, por el contrario, la víctima incurrió en una conducta culposa e imprudente al conducir fuera de un (1) metro del andén, acera u orilla, omitiendo su deber objetivo de cuidado e incurriendo en transgresión de normas de tránsito que le imponían el deber de movilizarse sobre su derecha, amén de no contar con la respectiva licencia de conducción que lo habilitara para tal menester y, no estar dentro de los límites máximos de velocidad permitidos por la ley;

(II) **“ausencia de responsabilidad civil extracontractual”**, fundamentada en que la causa adecuada, exclusiva, determinante y trascendente para la ocurrencia de dicho daño fue la transgresión de normas de tránsito por parte de la víctima al omitir el deber transitar por su derecha, dentro de los límites de velocidad permitidos y con la respectiva licencia de conducción, que lo habilitase como apto para maniobrar vehículos. Además de lo anterior, no tenía la prelación vial, puesto que la carrera 9 es una vía ordinaria y depende de una vía principal como la calle 15.;

(III) **“inexistencia de causalidad jurídica”**;

(IV) **“neutralización de la presunción de culpa por concurrencia de actividades peligrosas”**;

(V) **“materialización del riesgo intrínseco a la actividad peligrosa por causa exclusiva de la víctima.”**;

(VI) **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, erigida en que a su mandante no se le puede atribuir la reparación de los perjuicios alegados por el extremo actor, pues no existe prueba de que sea el responsable del daño;

(VII) **“estimación excesiva de perjuicios inmateriales”**;

(VIII) **“reducción proporcional del monto de la indemnización”** esto según el grado de incidencia y culpabilidad de cada uno de los agentes en la ocurrencia del siniestro y la genérica.

A su vez fue llamada en garantía a igual demandada Equidad Seguros Generales O.C.

4. SENTENCIA APELADA.

El A Quo, mediante fallo de fecha 05 de octubre de 2021 decidió:

(I) declarar a los enjuiciados civil, extracontractual y solidariamente responsables de los daños de orden material e inmaterial ocasionados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor LEONAR ELIAS PINILLA MENDOZA, en el accidente de tránsito ocurrido el 7 de enero de 2020, en la ciudad de Montería.;

(II) Condenó a los convocados a pagar a la señora ANA ISABEL MENDOZA DÍAZ, propietaria del vehículo con placas SIX 81E, la suma de \$4.928.811,63, por concepto de daño emergente;

(III) condenó a las encartadas a pagar a las demandantes Milena Isabel Arrieta Barrios y Leymi Andrea Pinilla Arrieta, las siguientes sumas de dinero: Lucro cesante consolidado \$7.138.096,69 C/U; lucro cesante futuro para Milena Isabel Arrieta Barrios \$65.586.742,00; lucro cesante futuro para Leymi Andrea Pinilla Arrieta \$42.308.605,00; daño moral \$50.000.000,00 c/u; daño a la vida de relación \$30.000.000,00 c/u;

(IV) condenó a las demandadas a pagar a los demandantes Ana Isabel Mendoza Díaz, Elías José Pinilla Julio y Eliana Mabel Pinilla Mendoza, por concepto de perjuicios morales y daño en la vida de relación, las siguientes sumas de dinero: perjuicio moral \$50.000.000,00 c/u y daño a la vida de relación \$20.000.000,00 c/u;

(V) en atención a la póliza Nro. 13470 y la de exceso AA 018 534, expedidas 15 y 18 de noviembre de 2019, respectivamente, declaró que La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, está obligado a pagarle al llamante la indemnización que a esta corresponda, de conformidad al tope máximo señalado en dichas pólizas para este tipo de eventos, hasta el monto acordado, aclarando que la aseguradora tiene que responder con base en esas 2 pólizas, en los límites establecidos en ellas. La primera se encuentra por 60 SMLMV y la segunda, que es póliza por exceso por 100 millones de pesos. Conforme esos topes, deben responder.

Como consideraciones de su determinación, señaló el juzgador de la pretérita instancia, que la tesis planteada por el apoderado de los demandados respecto a la prelación de vías, al manifestar que la calle 15 donde se movilizaba el conductor del taxi, considerándola una calle principal, y la carrera 9 donde rodaba la motocicleta, considerándola ordinaria, no logra demostrar la clasificación que la autoridad de tránsito haya dado a dichas vías, ya que no aporta medio probatorio al respecto, pues conforme al art 105 del Código Nacional de Policía, es la autoridad de tránsito competente y quien debe señalar las categorías correspondientes a las vías urbanas, que muy por el contrario, milita en el expediente prueba de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Montería, que da cuenta de la prelación en las vías en que se produjo el accidente.

Frente a la culpa exclusiva de la víctima, que esgrimió en alegatos de conclusión, precisó el A Quo que en el plenario no existe ninguna prueba en ese sentido, si la intención del demandado era alegar culpa exclusiva de la víctima, debió allegar un dictamen pericial en dicho sentido a fin de establecer si la víctima venía en exceso de velocidad y por ello le fue imposible la consumación del resultado. Ya sea culpa exclusiva o reducción por concurrencia de culpas.

Indicó que con lo señalado por los señores Luis Joel Villadiego y Emilio Giraldo, no se puede determinar lo alegado por el abogado defensor. Notándose como el primero dice que no vio la moto conducida por la víctima, pero expone que iba como 70 km por hora, testigo no se le puede dar credibilidad, igual ocurre con el testigo Giraldo, quien se dedica a realizar suposiciones y narra que no sabe si el taxi paró del todo, que no pudo ver eso. Pero no simplemente el dicho de los testigos. La prueba de oficio, refiere, no es imperativa.

Infirió el A Quo que el accidente de tránsito ocurrido el día 7 de enero de 2020, en el que se vieron involucrados los automotores con placas UQD701 y SIX 81E, siendo conducido por los señores Edwin carlos Regino Martínez y Leonar Espinilla Mendoza, se originó y fue provocado por el demandado, al no respetar la prelación o preferencia que le imponía el carril por donde se movilizaba la víctima en la motocicleta, chocando la moto con la parte derecha del carro entre las 2 puertas del mismo como se demuestra de las imágenes aportadas, donde se deriva que las lesiones y posterior muerte del señor Leonar Espinilla Mendoza, son producto de la imprudencia del conductor del vehículo que le invadió la vía y por ende se produjo el choque, sabiendo el demandado que no llevaba la prelación. Al punto de querer señalar en su interrogatorio haber detenido completamente el automóvil, siendo que por su oficio de conductor en Montería, era sabedor de la prelación de la carrera 9 sobre la 15.

Ante la posible concurrencia de culpas, adujo el Juez inicial que la misma se descarta, puesto que el hecho de que la víctima no portaba licencia de conducción, de por sí no constituye un alto grado de impericia, porque que no se puede desconocer que si bien se presume pericia de quien porta licencia de tránsito, contrario sensu, no puede probarse impericia de quien no la posee. Que de ningún motivo podría admitirse que, porque el motociclista infringía norma de tránsito al no tener licencia de conducción, derecho le asistía al conductor del vehículo para obrar de tal modo que acabara propiciando su agravio, aunado que en el debate probatorio no quedó demostrado que el motociclista venía por fuera de los límites de velocidad permitidos.

Referente a los perjuicios irrogados, señaló que en cuanto al daño emergente, se tiene la cotización de repuesto de fecha 20 de enero de 2020, a nombre de la señora Ana Isabel Arrieta Ramos, propietaria de la moto de placas SIX 81E, por valor de \$4.172.000, cuyo dinero actualizado conforme a IPC, arroja \$4.928.811,63, constituyendo ello el daño emergente.

En cuanto al lucro cesante, se tiene que es solicitado por la compañera permanente, madre e hija del finado, sin embargo, de las pruebas practicadas, la parte demandante, no logra acreditar que la señora Ana Isabel Mendoza Díaz, dependiera de su difunto hijo. Que de las declaraciones de Daniel Mercado Galarzo y Leonardo Polo López, se extraen regalos o ayudas esporádicas, sin que constituya dependencia económica; que aparte, de las declaraciones de los testigos de Daniel Calarzio, Leonardo López, Daniel María López Flórez, Andy de Jesús Martínez Hernández, se extrae la relación sentimental que existía entre la demandante Milena Isabel Arrieta Barrios y el difunto Leonar Elías Espinilla Mendoza, lo que acredita, por lo tanto, el interés que tiene la actora para reclamar los perjuicios que se le ocasionaron con la muerte de su compañero permanente, al decir de los testigos que la comunidad de vida permanente data de 9 años.

Manifestaron, así mismo los testigos sobre la dependencia económica que Milena Isabel Arrieta y su hija lady Andrea Pinilla, tenían con el finado, por lo que es dable exponer que para la fecha del accidente, la víctima directa era una persona económicamente activa y que parte de sus ingresos, eran para el sostén del hogar.

Respecto a la capacidad laboral, según declaraciones de las demandantes Milena Isabel Arrieta Barrios, Ana Isabel Mendoza días y los testimonios recaudados al momento del accidente, el señor Leonar, se encontraba laborando como cobrador de cartera. Es decir, la víctima venía ejerciendo una actividad productiva, por lo que en aras de estimar el lucro cesante, el Juzgador debe, una vez demostrada la afectación negativa de actividad productiva, proceder al restablecimiento patrimonial, para lo cual basta la prueba de actitud laboral y para su cuantificación, deduciéndose como contribución por los servicios prestados la correspondiente al salario mínimo.

Debiéndose tener en cuenta para el lucro cesante, el período indemnizable el que cubre el lapso del cual, la víctima de no haber fallecido habría suministrado la ayuda a los demandantes, para los hijos hasta los 25 años de edad y en el caso de la compañera, se estima que el apoyo económico se mantendría por el tiempo. Mismo que se calcula así hasta la vida probable de éste con reducción de 25% de gastos personales.

En lo que atañe al daño moral, es apenas lógico, normal que ante la muerte del que fuera padre e hijo, hermano, compañero permanente de los demandantes, padecieran dolores psicológicos, angustias, tristezas con ocasión a la muerte del señor Leonar Elías Pinilla Mendoza, tal como se evidenció del interrogatorio practicado a los demandantes.

De los testigos, igualmente se evidencian estos perjuicios, por lo que se tasarán acudiendo a los criterios orientadores de la jurisprudencia sobre los topes

establecidos por la Corte, teniendo en cuenta que se basa en el arbitrum juris y que por la muerte de un ser querido, la Corte ha reconocido hasta 60 millones en cuanto a daño moral.

Sobre el daño a la vida de relación, de los testimonios de Andy Martínez, Leonardo Polo, Dalguis Flores López y Oscar Arrieta, se desprende la afectación de la vida de relación de Milena Arrieta y la menor Leini Espinilla Arrieta, las cuales han cambiado de comportamiento, están muy sensibles, la menor llora constantemente, esto también según lo afirmó la tía Eliana Espinilla, en el interrogatorio de parte, la niña no juega como antes al padecer la pérdida de su padre, produciendo esos cambios en su comportamiento.

Se dice de Milena Isabel Arrieta Barrios, según ella lo expone y los testimonios recopilados, que por la tristeza y muerte de su pareja, perdió el empleo; aducen los testigos que ya no sale, pasa llorando. Los declarantes indican tener una relación directa con la perjudicada y, por ende saben, de primera mano del comportamiento sufrido y por eso se les da credibilidad.

Respecto a la madre del fallecido, se manifiesta que el deceso de su hijo, ha sido una pérdida muy grande, ya que era una familia muy unida, no duerme, la hija se pronunció en igual sentido, y, habría que tenerlo como declaración de tercero; el señor Elías José pinilla Julio, afirma que ha sufrido mucho por la pérdida de su hijo, dolor muy grande, Daniel mercado señala como los padres de Leonar, la señora se pone a llorar y Leonardo Polo López, señala como su suegro, padre de la víctima, a causa del accidente, no labora como taxista, entonces, concluye el juzgador, hubo una afectación en la vida de relación.

Respecto a la hermana de la víctima directa, expone que era su único hermano, consentido de la casa, salían a pasear juntos, ratificado por su esposo en la declaración. Por lo cual No se observó dentro del presente asunto excepción alguna de las que pudieran prosperar. Que en cuanto al llamado en garantía, existe prueba del vínculo contractual para la fecha de los hechos, con las pólizas de seguros N° 13470 y la de exceso AA018534. Por lo que este solo motivo sirve puntual para afirmar que el llamado garantía responda al llamante por la indemnización que este debe pagar, pero atendiendo las condiciones del contrato de seguro suscrito con el demandado. Lo cual será el monto máximo. Por daño a bienes de tercero 60 SMLMV y por lesiones a muertes de una persona sin que se observen exclusiones en el contrato aunado a que se encuentra la póliza de exceso de responsabilidad civil extracontractual por la suma de 100 millones de pesos, por ende, está llamada a responder.

5. RECURSO DE APELACIÓN Y SUSTENTACIÓN

5.1. El apoderado judicial de Equidad Seguros Generales O.C., reparó y sustentó lo siguiente que se compendia:

Aduce que el señor LEONAR ELIAS PINILLA, tal como quedó demostrado en el informe policial de tránsito elaborado el día del accidente, este no portaba licencia de conducción, requisito indispensable y exigido por el Código Nacional de Tránsito, para poder conducir automotores, siendo que es claro que el señor PINILLA MENDOZA, influyó considerablemente en el resultado final del accidente de tránsito, toda vez que no contaba con la experiencia y pericia necesaria para realizar una actividad peligrosa como es la conducción de automotores.

En otro punto, anota que el Juez de primera instancia, no tuvo en cuenta el interrogatorio de parte que absolvió el señor Edwin Carlos Regino Martínez y el testimonio traído por la parte demandada, en donde se esbozó que la víctima iba conduciendo a exceso de velocidad. Siendo que no ameritaba ni siquiera una prueba pericial para que se demostrase que el señor Pinilla Mendoza, transitaba por la vía donde se produjo el suceso, a exceso de velocidad, toda vez que, de acuerdo con lo daños materiales, tanto de la motocicleta de placas SIX-81E y el vehículo de placas UQD-701, son en gran proporción. Por lo que se puede llegar a la conclusión que la motocicleta conducía a exceso de velocidad, que, entonces, había pruebas suficientes para que el A Quo, declarara la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

De otra arista, señala que yerra el sentenciador singular al no declarar la concurrencia de actividades peligrosas, toda vez que en el caso se vieron involucrados dos vehículos automotores que venían desarrollando una actividad peligrosa como lo es la conducción. Que teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia, nos encontramos dentro de un régimen de responsabilidad subjetiva basada en la culpa y no dentro de uno de responsabilidad objetiva, a lo cual debe valorar el despacho las pruebas de diligencia y cuidado que pretendan hacerse valer, así como las causas extrañas que se presenten, tales como la culpa de la víctima frente a la cual nos encontramos.

Referente a los perjuicios en la modalidad de lucro cesante, resaltó que en el proceso no se evidencia prueba alguna que demuestre que el señor Leonar Pinilla Mendoza, al momento de los hechos estuviese devengando una suma de dinero que deba ser indemnizada por los demandados.

Frente a los perjuicios concedidos en la modalidad de perjuicios morales indicó que existe una tasación excesiva por parte del juzgado, toda vez que este tasa a su consideración, el valor a pagar a favor de los demandantes una suma de

dinero sin fundamentar el porqué de esto, lo cual es totalmente contrario a lo señalado por la jurisprudencia de las altas cortes en relación a la concesión de los mismos a los demandantes, toda vez que estas han señalado de manera pacífica que al juez le corresponde determinar, de conformidad con las pruebas recaudadas en el proceso, cuál ha sido el motivo por el cual este concederá dicha suma de dinero a las víctimas.

En cuanto al reconocimiento del perjuicio de daño a la vida de relación, aduce el recurrente que se evidencia más aun la ausencia de prueba en el proceso, de manera que el juzgado no debía entrar a reconocer dicho perjuicio, por no encontrarse debidamente probado.

Sobre el límite del valor de la condena impuesta en las pólizas No. AA013470 y AA018534, únicamente se manifestó por el despacho que el límite de la obligación de su representada concurría hasta el valor asegurado en la póliza No. AA013470 por el valor de 60 SMMLV y de \$100.000.000 para la póliza No. AA018534. Sin embargo, el A quo al momento de dictar sentencia erró al no dejar plasmado en la providencia que el valor a pagar con cargo a la póliza No. AA013470, son los salarios mínimos a la fecha del siniestro. Es decir, para el 07 de enero de 2020.

5.2. El apoderado judicial de Edwin Carlos Regino Martínez y Teletaxi y Servicios S.A.S., en forma sintetizada, aduce existir error por parte del A Quo en la interpretación y omisión de los datos de los Testimonios de los señores Héctor Emilio Giraldo y Luis Joel Villadiego, ya que los mismos manifestaron que presenciaron en primera persona el siniestro en el que resultó involucrado el vehículo tipo taxi de placas UQD 701.

Insiste en que dichos testigos fueron precisos, claros, objetivos y contundentes que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el lamentable insuceso. Que el testimonio del señor LUIS JOEL VILLADIEGO, pone de presente que el siniestro de la referencia, además de las circunstancias que lo pudieron haber determinado, también se produjo por el exceso de velocidad desarrollada por el motociclista al momento del accidente, el cual superaba el límite permitido en ese sector de 30 km/h.; que la velocidad que desarrollaba el motociclista LEONAR PINILLA (QEPD), oscilaba entre los 70 a 80 km/h, que el impacto fue tan grande que produjo de inmediato, su grave estado de salud y que la magnitud de los daños materiales producidos al vehículo tipo taxi, permiten concluir que el motociclista se desplazaba a una velocidad superior a la permitida en el sector.

Que el juez determinó que existe un régimen de tarifa legal en Colombia, para demostrar el exceso de velocidad de un rodante, de lo cual se disiente, siendo que sus dichos, se pueden constatar con el resto de las pruebas obrantes en

el plenario, de manera que la conducta desplegada por el motociclista contribuyó en la ocurrencia del accidente.

Consecuencia de lo anterior considera existir error por parte del A Quo al no reducir el monto de la indemnización.

Repara el recurrente en la excesiva condena por perjuicios morales, argumentando que debe reducirse el valor de la misma, puesto que la conducta culposa de Leonar Pinilla (q.e.p.d.) y que contribuyó en el siniestro, no le es oponible a los demandantes, además que el juez no distinguió entre padre, madre, hija, compañera permanente o hermana, a la hora de establecer el monto para cada demandante.

Alega la improcedencia de condena por daño a la vida de relación, dado que el Juez no encuentra otra prueba en el proceso para condenar por ese daño, que el propio dicho de los demandantes y siendo que es un perjuicio que debe ser acreditado, puesto que es independiente y no puede confundirse con el daño moral.

Finalmente, en otro punto, asevera el recurrente que la condena por lucro cesante, supera la establecida en el juramento estimatorio.

5.3. El apoderado de los demandantes presentó réplica a los recursos de alzada, abogando por la confirmación del fallo de primera instancia al compartirse la argumentación y análisis de todas las pruebas efectuado por el A Quo.

6. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

1. En el *sub-examine* se reúnen los llamados presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso vertical incoado.

2. La Sala para resolver la impugnación impetrada por los demandados, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos materia de divergencia con la sentencia fustigada.

PROBLEMA JURÍDICO:

3. La inconformidad de los recurrentes se traduce en los siguientes problemas jurídicos **(i)** determinar si erró el A Quo al considerar que en el *sub examine*, relativo a la relación de causalidad, no existe concurrencia de causas en la producción del insuceso; de ser el caso, **(ii)** dilucidar si hay lugar a reducir la condena impuesta por los perjuicios morales; **(iii)** esclarecer si erró el sentenciador singular al condenar por daño a la vida de relación; **(iv)** si erró el fallador inicial al condenar por lucro cesante, en cuantía mayor la del juramento estimatorio y **(v)** si erró al omitir indicar que el valor a pagar con cargo a la póliza No. AA013470, son los salarios mínimos a la fecha del siniestro.

SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:

4. Para emprender el estudio, a fin de elucidar el anterior cuestionamiento, es menester referir a los presupuestos jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas, por ser ésta la pertinente en el caso.

Tenemos que la responsabilidad civil extracontractual está regulada principalmente en el Título XXXIV del Código Civil, cuyo epígrafe es el de la “*responsabilidad común por los delitos y las culpas*”, y sobre el mismo, ha señalado la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en Sentencia del 18 de diciembre de 2012, Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01; y, sentencia de 22 de febrero de 1995 –SC-022-95–), que contiene tres grupos de responsabilidad: “*i) el **primero**, conformado por los artículos 2341 y 2345 que contiene los principios generales de la **responsabilidad civil** por los delitos y las culpas generados por el **hecho propio**; ii) el **segundo**, constituido por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352, que regulan lo concerniente a la **responsabilidad por el hecho de las personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro**; y, el iii) **tercero**, que corresponde a los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, concerniente a la **responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas**”.* (Se destaca).

En lo que corresponde a la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, ésta pertenece al tercer grupo y se infiere del listado enunciativo, no taxativo, que trae el artículo 2356 del C.C. Los elementos de estructuración de dicha responsabilidad, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte, sentencia de 05 de abril de 2021 SC1084-2021 Radicación n° 68001-31-03-003-2006-00125-01 M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, corresponden a la acreditación por parte de la víctima de

i) El ejercicio de la actividad peligrosa por su contendor

- ii) El daño que padeció; y,
- iii) La relación de causalidad entre aquella y este

Siendo que *“el demandado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por la actividad peligrosa en tanto obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, circunstancias que rompen el nexa causal citado.”*

El tránsito automotriz es visto como una actividad peligrosa, y si en el marco de éste, se estructuran los anteriores elementos de la responsabilidad, entonces, ésta se le atribuye no sólo al conductor del vehículo o ejecutor material de la referida actividad, sino también, como lo ha establecido la H. Sala de Casación Civil de la Corte, al guardián de la misma, que, en tratándose de vehículos automotores, tienen esa condición, entre otros, por ejemplo: el propietario, poseedor, tenedor, conductor y la empresa transportadora al cual está afiliado (Vid. Sentencia SC5885, 6 mayo 2016, rad. 54001-31-03-004-2004-00032-01, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona).

El guardián que ha sido demandado, solamente se puede exonerar *“demostrando una causal eximente de reparar a la víctima por la vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero”*. De tal suerte que, a pesar de tratarse la responsabilidad civil por actividades peligrosas de un régimen de responsabilidad presunta, se itera, la prueba de la debida diligencia y cuidado sólo puede obtenerse mediante la verificación de una causa extraña, de ahí que, en últimas, el debate debe darse es en el terreno de la causalidad. Ha dicho la Corte:

“Esta Sala ha sido categórica en resaltar que la responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa, aun cuando frente al autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una “presunción de culpa”, siendo en realidad una “presunción de responsabilidad”, en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la “causa extraña” (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), mas no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad). Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356. (Vid. Sentencia de 20 de septiembre de 2019, SC 3862-2019, Exp. N° 73-001-31-03-001-2014-00034-01 MR. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA)

Y en lo que tiene que ver con la concurrencia de actividades peligrosas, empiécese por establecer que en la actualidad ha señalado la Corte en la sentencia en cita que,

“cuando estamos en presencia de éstas, concretamente por la colisión de automotores en movimiento, no resulta congruente acudir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas y ello no puede ser de otro modo, por cuanto demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse

demostrando causa extraña: de manera que éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria”. Y más adelante puntualizó:

“Si bien liminarmente, la doctrina de esta Corte resolvió el problema de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, “asunción del daño por cada cual” y “relatividad de la peligrosidad”. Fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la “**intervención causal**”, doctrina hoy predominante.

Al respecto, señaló:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.**

“Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)**” (se resalta).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía).

5. Teniendo en cuenta lo anterior, en el *sub examine*, de los elementos de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, solo se discute el atinente a la relación de causalidad, en concreto el argüir la existencia de concausa, puesto que no se pone en dubitación que el accidente de tránsito ocurrió en la ciudad de Montería, el día 7 de enero de 2020, en la intersección de la carrera 9 con calle 15 y, sin reparar en la prelación de la carrera 9, siendo que fueron involucrados la motocicleta de placas SIX 81E, conducida por el fallecido Leonar Elías Pinilla Mendoza, que transitaba en sentido Sur – Norte, por la carrera 9, y el vehículo taxi de servicio público de placas UQD 701, maniobrado por el señor Edwin Carlos Regino Martínez, quien transitaba por la calle 15 en sentido occidente – oriente.

Los demandados-recurrentes reparan en la valoración probatoria de primera instancia y sustentan que en el insuceso también influyó el fallecido Leonar Elías Pinilla Mendoza, como conductor de la motocicleta de placas SIX 81E, ya que conducía dicho rodante cuando no estaba habilitado para hacerlo, debido a que no tenía licencia de conducción y, a su vez, lo hacía a exceso de velocidad. Que para demostrar el exceso de velocidad, no es necesario de una prueba pericial que lo acredite, que este mismo se acredita con el interrogatorio del demandado Edwin Carlos Regino Martínez y los testimonios de los señores Héctor Emilio Giraldo y Luis Joel Villadiego y, de acuerdo a los daños que sufrieron los vehículos.

Mientras que en la versión acogida por el A Quo, se descartó la concurrencia de causas en razón a que el hecho de que la víctima no portaba licencia de conducción, de por sí no constituye un alto grado de impericia, que por ningún motivo podría admitirse que porque el motociclista infringía norma de tránsito al no tener licencia de conducción, derecho le asistía al conductor del taxi para obrar de tal modo que acabara propiciando su agravio.

A su vez, en su tesis, el juez inicial consideró que en el debate probatorio, no quedó demostrado que la víctima fatal, venía por fuera de los límites de velocidad permitidos, que de los testimonios de los señores Héctor Emilio Giraldo y Luis Joel Villadiego, no se puede determinar lo alegado, resaltando por ello que debió allegar un dictamen pericial en dicho sentido, a fin de establecer si la víctima venía en exceso de velocidad y por ello le fue imposible la consumación del resultado.

Para resolver los reparos de la censura, dígame, en torno a la falta de licencia de conducción como circunstancia que atribuye grado de responsabilidad al causante, que este Tribunal ha sostenido la proposición correspondiente a que el hecho de no portar dicha licencia o no contar con todos los elementos de seguridad, en manera alguna, tal acontecer necesariamente se convierte en causal generadora del percance.

Al particular, en sentencia STC19402-2017, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, consideró:

“Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que la Corporación accionada cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, habida cuenta que en la determinación cuestionada determinó la concurrencia de culpas por el hecho de que la conductora de la motocicleta no portara licencia de conducción y llevara dos pasajeros, sin detenerse a analizar si tales circunstancias fueron determinantes o tuvieron alguna incidencia en el accidente de tránsito en el que perdió la vida en el lugar de los hechos a consecuencia del impacto, colisión...”

Por ende, por si solo no se acredita que la falta de licencia de conducción del motociclista, tuviera incidencia causal directa en la ocurrencia del siniestro. Por ello, así el conductor de la motocicleta no tuviera tal habilitación, esa conducta sería relevante para imponerle sanciones de tipo administrativo sancionatorio, pero no, para considerarla como la causa eficiente o directa del

accidente. De modo que, en términos de imputación causal, esa conducta resulta insuficiente para constituir, en el caso, un evento de causa extraña exonerativo de responsabilidad.

Ahora bien, sobre el exceso de velocidad argüido, en esencia dicha tesis se erige en lo declarado por los testigos Héctor Emilio Giraldo y Luis Joel Villadiego, que aseveran haber presenciado los hechos.

Se tiene sobre el punto en cuestión, que el señor Luis Joel Villadiego, manifestó en su declaración que la motocicleta se desplazaba aproximadamente a 70 km; afirma que la causa del siniestro fue la alta velocidad del señor de la moto, igualmente dice que en verdad el señor de la moto llevaba velocidad alta y asegura que la motocicleta iba muy rápido, luego, que por la magnitud del golpe venía a exceso de velocidad.

Por su parte el testigo Héctor Emilio Giraldo, sostiene en su dicho que el de la moto iba bastante duro; que el de la moto parece que iba bastante duro, porque uno bajando la 15 ahí no puede ir duro, amén que señala no saber la velocidad, porque difícil, no ve el cronometro velocímetro de nadie, pero reafirma que sí iba bastante duro porque le causó bastante daño al carro.

Ahora, conforme al informe policial de accidente de tránsito No. A001114631 del choque de los vehículos, el punto de impacto fue de la parte delantera de la motocicleta que colisionó con la parte lateral derecha-media del vehículo tipo taxi. Recibiendo daño ambos rodantes en sus puntos de colisión, siendo que referente a los daños sufridos por los automotores, que aducen los recurrentes para propugnar por el exceso de velocidad de la motocicleta, conforme al Informe Investigador de Campo FPJ-11, elaborado por el servidor de Policía Judicial, técnico perito Remberto Segundo Montiel Gómez, se señaló que, producto de la colisión, el vehículo de servicio público de placas UQD 701, clase automóvil, presenta a raíz del choque: *“rastros de fricción con sustracción de material hundimiento y abolladura en las puertas del lado derecho, destrucción de los vidrios de las puertas del lado derecho”*; y el vehículo motocicleta de placa SIX 81E lo siguiente: *“torsión y ruptura de las horquillas telescópicas, rastros de fricción con sustracción de material y ruptura del carenaje protector de la farola, hundimiento y abolladura del tanque para combustible torsión de los brazos de la dirección”*

Del referido material probatorio, estima la Sala no resultar clara la concurrencia del fallecido Leonar Elias Pinilla Mendoza, como conductor de la motocicleta, en el hecho dañino.

Los testimonios de los señores Héctor Emilio Giraldo y Luis Joel Villadiego, no pasaron de ser suposiciones en el exceso de velocidad porque la realizan respecto del daño del vehículo, sin que nunca hubiesen divisado la motocicleta, pues, manifiestan solo haber escuchado el impacto. Inferencias éstas que no tienen alcance probatorio. Luego, los recurrentes no discutieron la valoración probatoria del A Quo para desechar justamente la credibilidad de

estos testigos, valoración ésta que goza de un aliciente, por ser razonable y acorde a las reglas de la sana crítica, donde el Juzgador desechó la credibilidad de éstos testigos presenciales por sus inconsistencias, las cuales no fueron refutadas con argumentos por parte de los recurrentes, justamente en este punto.

Es necesario resaltar que bajo el tenor del Código Procesal General, descuello en materia probatoria el sistema de persuasión racional que se funda en la libre apreciación que hace el juez de la valoración en conjunto de las pruebas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y, en el *sub examine*, la valoración probatoria del juzgador de la pasada instancia, frente a la del apelante, acá se itera, goza de un plus, por ser razonable y acorde a las reglas de la sana crítica, valoración ésta del A Quo en las inconsistencias–contradicciones del testigo presencial, para no darle credibilidad, que no fue rebatida con argumentos por parte de la censura, pues, los mismos se centran es en la ausencia de valoración de la concausa determinada por el exceso de velocidad del fallecido Leonar Elías Pinilla Mendoza.

Siendo que únicamente esta prueba no apunta a que inexorablemente haya también participado Leonar Elías Pinilla (q.e.p.d.) en la causación del daño atribuido al extremo demandado-conductor del vehículo taxi, al no haber respetado la prelación en la intersección.

Es cierto, dada la libertad probatoria, que para demostrar el exceso de velocidad no es indispensable una prueba pericial que lo acredite, empero, en este caso, abogando por el exceso de velocidad únicamente con las fotografías de los daños de los vehículos, ya que no fue dada credibilidad a los testigos aludidos en la apelación, y en el informe de tránsito y croquis, no existe huella o vestigio que lo afirmara o del cual erigirlo, ciertamente con la prueba técnica bien se determina de haber acaecido el choque a velocidad reducida o alta de la motocicleta, igualmente hubiese revestido la fuerza suficiente para generar los daños en comento y aún más cuando debe tenerse en cuenta que no siempre el exceso de velocidad, resulta ser causa adecuada del hecho dañoso, dada la acción a propio riesgo que existe de quien no respeta la prelación sin importar la velocidad de quien justamente lleva la prelación.

Así, las cosas, al no probarse la incidencia imputada del comportamiento¹ argüido del fallecido Leonar Elías Pinilla Mendoza, en la producción del

¹ La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4232-2021 M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO consideró:

“En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, en el ámbito jurídico. Corresponde valorar la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada las circunstancias causales, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

Empero, para establecer su grado, peso y vigor en la concurrencia de causas, debe escrutarse si las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.”

resultado, no resultan ser prósperos los reparos de los recurrentes en este punto.

6. Resuelto lo anterior, corresponde dilucidar los restantes problemas jurídicos, de manera que se tiene que el apoderado de la demandada y llamada en garantía Equidad Seguros Generales O.C., sustenta en relación a los perjuicios concedidos por el juez de primera instancia, en la modalidad de lucro cesante, que en el proceso no se evidencia prueba alguna que demuestre que el fallecido Leonar Pinilla Mendoza, al momento de los hechos estuviese devengando una suma de dinero que deba ser indemnizada por los demandados.

Frente a tal reparo, parte la Sala por recordar que sobre el lucro cesante consolidado y futuro tiene dicho la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha agosto 28 de 2013, Rad. 1994-26630-01 que:

“En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará”.

Ahora, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per sé. (SC2107-2018, rad. 2011-00736-01, de 12 de junio de 2018). Al respecto, la Corte, en sentencia SC de 4 de abril de 1968, reiterada en Sentencias SC de 17 de julio de 2006, y en la SC2107-2018, rad. 2011-00736-01 de 12 de junio de 2018, señaló que:

“(…) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento.

Y continuó diciendo,

*“De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)*².

² CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

Frente al perjuicio material objeto de reparo, esto es el lucro cesante, señala la Sala que, conforme a la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil de la CSJ, a falta de prueba demostrativa del monto de los ingresos de la víctima, es dable presumir que dicho monto lo es el salario mínimo (CSJ Sentencias SC18146-2016, SC5885-2016 y SC-074-2000, rad. 5617). Siendo que ello lo ha afirmado la Corte sobre la base de estar acreditado que aquella –la víctima– fue trabajadora dependiente o independiente al momento del hecho dañoso, lo cual tiene asidero en que también la misma Sala de la Corte, ha adocinado que «el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañino». (Sentencias SC5474-2017; SC, 8 ag. 2013, rad. 2001-01402-01, SC-055-2008, rad. 2000-01141-01), «es decir, es menester una situación concreta, real y sólida al instante del detrimento» (Sentencias SC, 9 mar. 2012, rad. 2006-00308-01; y, SC, 9 sep. 2010, rad. 2005-00103-01).

En el *sub examine*, si bien se presenta un disenter en torno al monto exacto de los ingresos de la víctima fallecida, no hay dubitación a que existe en el acervo probatorio, medio de prueba que acredita una actividad laboral que desarrollaba el fallecido. No se puede soslayar que los testigos, no censurados en su dicho, esto es, los señores Dalgis María Flórez López, Daniel Mercado Galarcio, Andy De Jesús Martínez Hernández, Leonardo Polo López y Oscar Andrés Arrieta Barrios, todos allegados del fallecido Leonar Elías Pinilla Mendoza, coinciden en que Leonar Elías Pinilla Mendoza, trabajaba en la labor de prestamista-recogedor de cartera-cobradiario, donde incluso, la testigo Dalgis María Flórez López manifestó haberle prestado dinero y el testigo Andy de Jesús Martínez Hernández, indicó ser su superior laboral y que le revisaba el trabajo, abogando en que su salario era el mínimo; por lo que bien con lo expuesto, es dable presumir que dicho monto percibido por el señor Leonar Elías Pinilla Mendoza, era el equivalente al salario mínimo, como lo tomó el A Quo en este tópico en torno al lucro cesante, motivo por el cual no prosperan los reparos.

7. Repara y sustenta el apoderado judicial de los demandados Edwin Carlos Regino Martínez y Teletaxi y Servicios S.A.S., en que la condena por lucro cesante, supera la establecida en el juramento estimatorio, ante lo cual es menester citar el artículo 206 del C.G.P. en su inciso 5°:

*“El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda **o cuando la parte contraria lo objete**. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.”*[Se destaca].

Habiendo sido objetado oportunamente, en el presente proceso, por el extremo accionado el juramento estimatorio hecho en la demanda, hizo decaer el mérito

probatorio del mismo, por lo que, de probarse, bien procedía acceder a una condena superior al monto jurado. En efecto, igual ha dicho la Doctrina³:

*“... pero también es posible que la contraparte guarde silencio frente al juramento estimatorio, como una estrategia procesal. Es el caso, por vía de ilustración, de un juramento deficitario; la parte reclamante se quedó corta en la estimación; la medida de su derecho era superior y aquella lo sabe, como también que si pierde el pleito, la condena –por congruencia- no podrá superar el monto jurado; de alguna manera, sería una ganancia en medio de la pérdida. **Empero, de objetarlo, abriría las puertas para una condena superior porque el juez ya no tendría la atadura del juramento.**”[Se destaca].*

Así las cosas, no resulta avante el reparo hecho en cuestión.

8. Reparar y sustentan los recurrentes en la ausencia de prueba del daño moral y a su vez en su excesivo monto y no haber hecho distinción entre los demandantes.

Ante lo que se aduce la falta de prueba del daño moral, se tiene que se tiene que, conforme lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia de las altas cortes, éste se presume frente a los parientes cercanos -segundo grado de consanguinidad y primero civil-, en razón, precisamente, al parentesco existente. En ese orden de ideas, ha dicho la H. Corte Constitucional, que “se presume la causación del perjuicio moral frente al núcleo familiar cercano en razón al vínculo inmediato con la víctima y su cercanía con ellos, pues se supone que su muerte conlleva un impacto o dolor que debe ser reparado, si bien no para reemplazar su pérdida o desaparición, sí, al menos, para morigerarla o atemperarla”. (sentencia T-934/09 de fecha 14 de diciembre de 2009, proferida por la H. Corte Constitucional; sentencia de fecha 19 de noviembre de 2008, sección tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, C. Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, rad: 07001-23-31-000-2000-00348-01 (28259).

En virtud de ello, se tiene que, en efecto, para los demandantes, en relación con el fallecido Leonar Elías Pinilla Mendoza, que son Milena Isabel Arrieta Barrios (compañera permanente), Leymi Andrea Pinilla Arrieta (hija), Ana Isabel Mendoza Díaz (Madre), Elías José Pinilla Julio (padre) y Eliana Mabel Pinilla Mendoza (hermana), se presume la existencia del perjuicio moral.

Sobre el monto por el cual condenó el A Quo a los demandados, al daño moral a favor de cada accionante, es de señalar que la Corte ha sido consistente en que su fijación está asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de la experiencia, para lo cual debe tomar en consideración las circunstancias particulares que rodean la litis. Sobre el asunto en cuestión ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC3728-2021:

“En ese orden, es doctrina probable de la Corte que, en la tarea de estimar pecuniariamente los agravios morales, además de atender el marco fáctico de

³ Marco Antonio Álvarez Gómez, Ensayos sobre el Código General del Proceso Volumen III Medios probatorios, Editorial Temis, Pág. 34.

*ocurrencia del daño (condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho lesivo), la situación y condición de los perjudicados, la intensidad de la ofensa, los sentimientos y emociones generados por ella y demás circunstancias incidentes, el juez debe acudir a los criterios orientadores de la jurisprudencia”.*⁴

*Precisamente, una de esas pautas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos. En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial.*⁵”

Atendiendo lo anterior, se otea que el A Quo, en su estimación, no desbordó los valores máximos fijados por la Sala de Casación⁶, amén que se observa por la Sala razonable el quantum estipulado, atendiendo la competencia exclusiva del juez, donde empleó su recto criterio frente a lo que estimó acreditado y dentro de límites de razonabilidad, dado que tuvo en cuenta el dolor y cercanía de los peticionarios en forma concatenada con lo dicho por los testigos allegados por la parte actora, amén que el insuceso tuvo en últimas como consecuencia el fallecimiento de Leonar Elías Pinilla Mendoza. Por lo que la Sala comparte la decisión de primera instancia en esta materia, empero, en el caso de la hermana demandante Eliana Mabel Pinilla Mendoza, el A Quo el daño moral de este nivel segundo de consanguinidad lo equiparó en igual nivel de relación afectiva que al de primer nivel, considerando bien esta Sala reducir el monto en el equivalente al daño moral condenado por el juez inicial, en torno a la señora Eliana Mabel en \$30.000.000.

9. Reparar y sustentan los impugnantes, en la falta de prueba del daño a la vida de relación. Sobre el cual considera la Sala, en primera medida, que sobre este tipo de daño inmaterial la Corte, tiene enseñado que, es una categoría de perjuicio extrapatrimonial, autónomo y separado de los perjuicios morales, igualmente, se tiene dicho que esta clase de daño, se hace visto en la órbita externa del comportamiento del damnificado, punto que lo diferencia especialmente del perjuicio moral.

En cuanto a su acreditación, no está mal traer a cuento lo acuñado por la H. Sala de Casación Civil en sentencia CSJ SC665 de marzo 7 de 2019, Rad. 2009

⁴ Doctrina consolidada en las providencias CSJ SC 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, CSJ SC 8 ago. 2013, rad. 2001-01402-01, CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01 y CSJ SC12994-2016, 15 sep. 2016, rad. 2010-00111-01.

⁵ CSJ SC064, 28 feb. 1990, G.J. No. 2439, p. 89; CSJ SC035, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; CSJ SC 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099; CSJ SC13925-2016, 30 sep., rad. 2005-00174-01; SC5686-2018, 19 dic., rad. 2004-00042-01.

⁶ *El límite Máximo fijado por la Sala tratándose de daño moral es de \$60.000.000, véase sentencias CSJ SC13925-2016, CSJ SC15996-2016, CSJ SC9193-2017, CSJ SC665-2019 y CSJ SC562-2020. “Aunque el monto se incrementó a \$72’000.000, en la sentencia SC5686-2018, esto obedeció a la gravedad de la tragedia y de sus consecuencias para los damnificados, por los hechos ocurridos el 18 de octubre de 1998 en la población de Machuca (Antioquia), con ocasión de la explosión de miles de barriles de petróleo derramados en el río Pocuné, evento que dejó cientos de personas fallecidas y algunos lesionados.”*

00005 01, MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en las siguientes líneas dijo:

“Como todos los perjuicios, dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología, que en un caso como el presente, se apreciaría a partir de aquellas manifestaciones de la afectada de las que pudiera inferirse la disminución de su interés por participar en actividades de las que antes disfrutaba o de aquellas que le generaban algún regocijo en los ámbitos individual, familiar o social, con fines recreativos, culturales, de relaciones sociales, y en general de aquellas en las que aprovechaba su tiempo libre, en compañía de su difunto esposo.”

Y, bien el perjuicio derivado del daño a la vida de relación, no se circunscribe a la víctima directa, sino que puede extenderse al núcleo familiar cercano en razón al vínculo inmediato con la víctima y su cercanía con ellos, dada la afectación en el modo de vincularse con su entorno social, o afectivo, siendo que es imprescindible que sea acreditado probatoriamente.

Daño a la vida de relación que no se puede acreditar con el solo dicho de parte⁷, luego, los dichos de partes de los demandantes no se pueden tomar como testimonios de terceros con relación a cada uno de ellos a fin de acreditar el mismo, puesto que estos efectos solo se aplican es en el caso de la confesión hecha por litisconsorte conforme al 192 del C.G.P.

Así las cosas, los testigos a fin de corroborar el dicho de parte, que dan cuenta de las circunstancias de alteración de carácter emocional dimanadas del daño sufrido, que inciden negativamente en la relación de los accionantes, son Dalgis María Flórez López, Daniel Mercado Galarcio, Andy De Jesús Martínez Hernández, Leonardo Polo López y Oscar Andrés Arrieta Barrios. Donde se manifiesta que la compañera permanente del fallecido y su hija se han alejado mucho, han tenido cambios en sus relaciones sociales, que salían mucho a centros comerciales, a playas, a compartir, que ya no lo hacen, que en las reuniones donde concurren para fechas especiales en el momento en que departen, no es la misma cuestión, puesto que siempre se van en llanto, recordándolo y ya no quieren tener casi amistades, que no pueden disfrutar como antes, porque lo hacían en compañía de Leonar.

Así, ciertamente solo se encuentra acreditado el daño a la vida de relación referente a la demandante compañera permanente e hijas Milena Isabel Arrieta Barrios y Leymi Andrea Pinilla Arrieta, respectivamente, puesto que con los padres y hermana, no se acredita el mismo con los testigos, en tal grado que se considere a ser disímil al daño moral causado y reconocido, como son las manifestaciones de estos de pasar llorando a raíz de su pérdida o notarlos siempre en grado de tristeza en las reuniones. Por tal razón, al no acreditarse el daño a la vida de relación en los demandantes Ana Isabel Mendoza Díaz

⁷ En relación al tema la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que salvo la confesión el solo dicho de las partes del proceso no ofrece eficacia probatoria, por virtud del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba, el cual es de cuantiosa aplicación jurisprudencial (Sentencias Sala de Casación Civil SC837-2019, SC2758-2018, SC14426-2016, SC11232-2016).

(Madre), Elías José Pinilla Julio (padre) y Eliana Mabel Pinilla Mendoza (hermana), se revocará parcialmente el numeral cuarto de la sentencia apelada, en el sentido de negar tal rubro de la condena por daño a la vida de relación.

10. Finalmente, frente al reparo en cuanto al límite del valor de la condena impuesta en las pólizas No. AA013470 y AA018534, de no haber plasmado el A Quo, en la providencia que el valor a pagar con cargo a la póliza No. AA013470, hace referencia al salario vigente para el momento del siniestro, es de señalar que dicha solicitud de adición y/o aclaración es palmariamente extemporánea, por lo que aún en gracia de discusión, en aras de no desnaturalizar el valor intrínseco de que la misma se haya fijado en el valor de Salarios Mínimos, a fin de mantener la corrección monetaria, se conservará incólume la decisión, en el sentido de que corresponden a los salarios mínimos, en el momento en que se efectúe el pago.

11. Corolario de todo lo antes considerado, se modificará el numeral cuarto de la sentencia apelada, en el sentido de variar el valor del perjuicio moral reconocido a favor de la demandante Eliana Mabel Pinilla Mendoza, modificación que se hace en la suma de \$30.000.000, asimismo se modifica dicho numeral en el sentido de revocar el daño a la vida de relación a favor de los señores Ana Isabel Mendoza Díaz, Elías José Pinilla Julio y Eliana Mabel Pinilla Mendoza. Se confirmará en todo lo demás el fallo polemizado, sin que haya lugar a condenar en costas en esta instancia por resultar parcialmente favorable el recurso de alzada.

12. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el numeral 4° de la sentencia emitida el 5 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, radicado bajo el No. 23 001 31 03 002 2020 00077, promovido por MILENA ISABEL ARRIETA BARRIOS y Otros contra EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, TELETAXI Y SERVICIOS S.A.S. y EDWIN CARLOS REGINO MARTÍNEZ, en el sentido de cambiar el valor del perjuicio moral reconocido a favor de la demandante Eliana Mabel Pinilla Mendoza a la suma de \$30.000.000 y, asimismo revocar el daño a la vida de relación reconocido a favor de los señores Ana Isabel Mendoza Díaz, Elías José Pinilla Julio y Eliana Mabel Pinilla Mendoza.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. Sin Costas en esta instancia.

CUARTO. Oportunamente, regrese el expediente a su Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULLIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado